



RADICADO: 08001-31-53-004-2020-00085-00  
 PRECESO: VERBAL RESTITUCION BIEN INMUEBLE  
 DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
 DEMANDADO: RAFAEL GEOVANNY MENENSES VEGA

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se profiera sentencia. - Sírvase proveer, hoy 18 de junio de 2021.

La Secretaria,

MYRIAN RUEDA MACIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
 VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso en referencia se observa que el señor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2020, informa al despacho; *“Me permito informarle que la parte actora, envió notificación personal que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020a la dirección del demandado y la respuesta de dicha notificación es POSITIVA, por lo tanto, el demandado quedo debidamente notificado de la existencia de la presente demanda y del auto admisorio el día 22de AGOSTO de 2020. que, junto con la notificación personal, se notificó traslado de la demanda y auto admisorio de fecha 10 DE AGOSTODE 2020, documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería REDEX”.*

Es pertinente aclarar por parte de éste despacho judicial, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hace referencia al envío de las notificaciones a las direcciones electrónicas ó sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, entendiéndose éste último, como otro electrónico, ello es así por cuanto al efectuar la lectura de la Sentencia de Constitucionalidad de dicho decreto, Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, con la cual la Corte Constitucional realiza el control previo automático de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, expresa en el considerando 125 que la finalidad del legislador con éste artículo es la utilización de los TIC y reducir el riesgo del contagio. Enseguida se presenta el extracto de la parte pertinente de esa providencia para mayor ilustración:

*“125.- El siguiente cuadro sintetiza la relación de conexidad que las medidas del segundo eje temático tienen con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020.”*

Art. 8º	<i>La notificación personal se hará directamente mediante un mensaje de datos.</i>	<i>Implementar el uso de TIC.</i>	<i>Reducir el riesgo de contagio.</i>
	<i>Elimina transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso.</i>	<i>Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión.</i>	<i>Flexibilizar la obligación de atención personalizada.</i>
			<i>Racionalizar trámites y procesos.</i>

	<i>El mensaje de datos para la notificación personal deberá ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.</i>	<i>Implementar el uso de TIC.</i>	<i>Reducir el riesgo de contagio.</i>
--	--	-----------------------------------	---------------------------------------

Por otra parte, en la consideración No. 174 de la sentencia C-420 de 2020 se establece más a fondo la finalidad de la notificación a través de correos electrónicos o sitios dispuestos para ello, así:

*174.- Necesidad fáctica.* El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “**traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”.** (Resaltes fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto si el apoderado de la parte demandante quiso acoger lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debió haber enviado la notificación, los traslados y copia del auto admisorio a la dirección de correo electrónico del demandado.- Al haber enviado la comunicación personal a través de la empresa de mensajería por medios físicos, debió ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que aún siguen vigentes.

Es así, que el Decreto 806 de 2020, no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P.- Es verdad que durante la vigencia de la norma prevalecerán los medios electrónicos sobre los físicos, lo que quiere decir que siempre que sea posible se utilizaran medios electrónicos para surtir las notificaciones, pero cuando no sea posible, se deberá agotar el ciclo de notificaciones completo de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G del P., para notificar a la parte demandada.

Tenemos que la parte primera del artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, reza: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayas del despacho)

Se llama la atención que la forma de notificación que trae el Decreto 806 de 2020, no es exclusiva, esto es, que en caso que no pueda hacerse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe surtir el ciclo de notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.- Teniendo en cuenta que el demandante aporta constancia de haber entregado de manera física al demandado la comunicación para la notificación personal, se le requerirá para que proceda con la notificación de forma correcta, remitiendo la comunicación y el aviso a la parte demandada.

Al no haberse efectuado la notificación de la manera establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no puede considerarse válidamente notificada la parte demandada y por tanto no es posible acceder a la petición de dictarse sentencia, razón por la cual será negada su solicitud

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- NEGAR la petición de la parte demandante de dictar sentencia.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de forma correcta, remitiendo la comunicación y el aviso de que tratan os artículos 291 y 292 del C. G del P., a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eacfb48b307071574e840d0ed5ddde06134f91fa79dd08ce25a87674ad153879**

Documento generado en 21/06/2021 02:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**